

Voces: CODIGO CIVIL ~ REFORMA DEL CODIGO CIVIL ~ PROYECTOS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL ~ DERECHO DE FAMILIA ~ ALIMENTOS ~ CONYUGE ~ OBLIGACIONES DEL CONYUGE ~ DIVORCIO VINCULAR ~ SEPARACION PERSONAL ~ CONYUGE CULPABLE ~ CONYUGE INOCENTE ~ ALIMENTOS PROVISORIOS ~ DERECHOS DEL CONYUGE ~ HIJO ~ MENOR ~ CONCUBINO ~ DEBER DE ASISTENCIA ~ HIJO DEL CONYUGE ~ MAYORIA DE EDAD ~ ESTUDIANTE ~ HIJO EXTRAMATRIMONIAL ~ EMBARAZO ~ GUARDA DE MENOR

Título: El derecho alimentario en el Proyecto

Autor: Merlo, Leandro Martín

Publicado en: DFyP 2012 (julio), 01/07/2012, 189

Sumario: I. Introducción. II. Marco normativo vigente. III. El proyecto de 1993. IV. El proyecto de 1998. V. El proyecto de 2011. VI. Conclusiones.

Abstract: "La importancia y urgencia que reviste la cuestión alimentaria así como también la forma de persuadir al cumplimiento espontáneo de las sentencias que se obtengan y la manera de coacción ante situaciones de incumplimiento, siendo fundamental la adopción de medidas que contribuyan a desalentar a los reuñentes, ha sido preocupación de la doctrina."

I. Introducción

El anteproyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial impulsado mediante el decreto presidencial 191/2011 ha suscitado un gran debate en diversos ámbitos académicos dado el impacto que el mismo tendrá —de sancionarse como ley— en relación al derecho de familia.

El decreto mencionado estableció la creación de una "Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación" integrada por los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, quienes en virtud de la norma tienen a su cargo el estudio de las reformas al Código Civil y al Código de Comercio que consideren necesarias, a fin de producir un único texto homogéneo. ⁽¹⁾

En este breve análisis indicaremos las normas que el proyecto contiene referidas al derecho alimentario, que como veremos y salvo dos supuestos puntuales, no resultan novedosas sino que encuentran su génesis en diversos proyectos de reforma previos.

En relación a lo expuesto, cabe recordar que hubo varios intentos de modificar integralmente el Código de Vélez Sarsfield.

La Ley 12.542 de 1926 creó una comisión de juristas integrada por Repetto, Rivarola, Lafaille, Martínez Paz, Tobal, Rey y Juan Antonio Bibiloni quien en 1929 formuló el "anteproyecto Bibiloni", considerado y reformulado luego por la comisión que lo entregó al Poder Ejecutivo en 1936. Lo propio hizo en 1954 Joaquín Llambías.

En 1986 la Cámara de Diputados impulsó dos proyectos de unificación de la legislación civil y comercial en materia de obligaciones y contratos, creándose a tal efecto una comisión especial —integrada por los doctores Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi— que elaboró un dictamen que se aprobó por la Cámara de Diputados en 1987 y luego por la Cámara de Senadores en 1991, dando lugar a la Ley 24.032, vetada en su totalidad por el P.E.N en dicho año.

Con posterioridad, por impulso de varios diputados, se proyectó la creación de varias comisiones para arribar a un dictamen sobre unificación de los códigos.

Finalmente la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en 1992 designó un cuerpo de juristas de reconocida capacidad y prestigio en la disciplina del derecho privado y que representan a los más altos centros académicos de las distintas jurisdicciones, conformándose una Comisión Federal a la que se le encomendó la proyección de las reformas necesarias del derecho privado, integrada por los Doctores Héctor Alegría, Jorge H. Alterini, Miguel C. Araya, María Artieda de Duré, Alberto M. Azpeitia, Enrique C. Banchio, Alberto J. Bueres, Marcos M. Córdoba, Rafael Manóvil, Luis Moisset de Espanés, Jorge Mosset Iturraspe, Juan Carlos Palmero, Ana Isabel Piaggi, Efraín H. Richard, Néstor E. Solari, Félix Trigo Represas, Ernesto Wayar y el diputado Osvaldo Camisar.

El anteproyecto fue elaborado por la referida "Comisión Federal de Juristas" y el 3 de noviembre de 1993 la Cámara de Diputados dio sanción a dicho proyecto, pero el Senado nunca lo trató, quedando así inconcluso el primer intento en muchos años de plasmar los cambios más novedosos y relevantes en materia alimentaria.

El Poder Ejecutivo envió otro proyecto en agosto de 1993 con autoría de los doctores Augusto César Belluscio, Salvador Darío Bergel, Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci, Sergio Le Pera, Julio César Rivera, Federico N. Videla Escalada y Eduardo Antonio Zannoni, que ingresó al Senado y tampoco fue tratado. ⁽²⁾

En 1995, mediante el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685 de aquél año, se encargó a la Comisión

Honoraria formada por los Dres. Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman el estudio de las que reformas pertinentes a fin de arribar a un texto homogéneo, encargándoles "proyectar la unificación del Derecho Privado" y "su reforma y actualización, de manera integral" —conocido como el "proyecto de 1998" fecha en la que se terminó su elaboración— con expresa indicación de que estuviera en consonancia con los dos proyectos de unificación de la legislación civil y comercial de 1993, según consta en la propia nota de elevación del proyecto. (3)

El "Proyecto de 1998" tomó en materia alimentaria gran parte de las normas del anterior "Proyecto de 1993" elaborado por la Comisión Federal de Juristas.

A tenor de lo expresado, el proyecto de 2011 no ha sido novedoso en relación al derecho de alimentos pero contiene algunos supuestos específicos que no existían previamente en proyecto alguno, que merecerán su oportuna mención y crítica, como así también se reseñarán sus aspectos principales.

II. Marco normativo vigente

Consideramos conveniente hacer una breve mención al marco normativo vigente relativo al derecho alimentario en las relaciones familiares.

Existe obligación alimentaria entre cónyuges durante toda la vigencia del matrimonio. Así lo establece el Art. 198 C.Civ. al enunciar que "Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos."

También existe obligación alimentaria entre cónyuges en el marco del juicio de separación personal o divorcio vincular y aún luego de disuelto el vínculo matrimonial. Así lo regula el Art. 207 C.Civ al establecer los comúnmente llamados "alimentos amplios" que deberá el cónyuge culpable al inocente, para mantener el "nivel de vida" del cual gozó el último durante el matrimonio, en contraposición al Art. 209 C.Civ que regula los alimentos de "toda necesidad" que puede solicitar cualquiera de los cónyuges, sea o no declarado culpable en la sentencia de separación personal o divorcio vincular.

Por su parte, el Art. 208 C.Civ contempla los efectos de la separación personal por la causal del Art. 203 C.Civ, estableciendo los alimentos debidos para el "cónyuge enfermo".

Finalmente los cónyuges pueden celebrar convenios de alimentos en el marco de la demanda de separación personal o divorcio vincular conforme lo autoriza el Art. 236 C.Civ.

Entre parientes la obligación alimentaria está contemplada en los Arts. 367 a 376 C. Civ., indicándose en los mismos los órdenes de obligados y el alcance de aquélla.

Respecto los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad rigen los Arts. 265, 267, 271 y concs. del C.Civil., según los cuales los padres están obligados respecto aquéllos en un carácter amplio, y de acuerdo a su condición y fortuna deben proveerles todo lo necesario para su alimentación, educación, habitación, esparcimientos, etc.

La Ley 26.579 incorporó en el Art. 265, 2º párrafo, la obligación alimentaria en favor de los hijos mayores de edad y menores de 21 años, cuestión que divide a la doctrina en cuanto al alcance y aplicación práctica de la misma. (4)

Reseñado sintéticamente el esquema legal vigente corresponde analizar algunos de los proyectos de reforma a dicho régimen que nos parecen más relevantes.

III. El proyecto de 1993

Como enunciábamos en las palabras introductorias, el proyecto actual de unificación de códigos no ha sido innovador en cuanto al tratamiento de estas cuestiones.

En efecto, el primer antecedente del actual movimiento de reforma en lo atinente a la obligación alimentaria lo hallamos en el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993 (5) que estuvo a cargo de la Comisión Federal de Juristas, siendo el Dr. Córdoba quien propuso a ésta, en ocasión de sus reuniones, las normas del deber alimentario que fueron aprobadas unánimemente.

El mismo incorporaba el art. 198 bis, que establecería que "Si durante la convivencia, uno de los esposos requiriese judicialmente alimentos al otro, deberá probar la falta de medios propios para mantener el nivel de vida hasta allí gozado."

Se modificó además el alcance de la responsabilidad de los herederos del cónyuge sano en los supuestos de los Arts. 203 y 208 C.Civ. estableciéndose que "los herederos con beneficio de inventario responderán sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos y no con su propio patrimonio. Podrán los herederos optar por cumplir con la prestación alimentaria o entregar al beneficiado la porción disponible."

Se estableció un orden de prelación respecto al pago siendo los primeros obligados los cónyuges, luego los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, y en la línea colateral hasta el segundo grado y en último lugar los parientes por afinidad en primer grado. Se determinó que si existiere sentencia de separación personal o de divorcio vincular, tratándose de alimentos de toda necesidad, se debería la prestación después de la prelación enunciada. (Art. 312)

Se fijó que los alimentos son debidos desde el día de la demanda judicial o desde el día de la constitución en mora del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga demanda judicial en el término de seis meses contados desde la interpelación, pudiendo solicitarse en ésta, alimentos provisorios. (Arts. 315 y 316)

Se dispuso que procesalmente, en caso de pluralidad de obligados al pago de alimentos, el alimentario podrá demandar a todos o a cualquiera de ellos por el total y en este caso, el demandado podrá citar a juicio a todos o a parte de los restantes, a fin de que les alcance la condena. (Art. 317)

Se permitió que el requirente de alimentos pudiera accionar simultáneamente contra obligados de distinto orden. En tal caso, la sentencia impondría el deber al más próximo y en caso de que éste no pudiese satisfacerlo, a los que lo siguieren. También se contempló el establecimiento de una contribución entre parientes de igual o distinto llamamiento, teniendo en cuenta las posibilidades de cumplimiento de cada uno de ellos. (Art. 319)

Se contempló expresamente el derecho de repetición ya que en caso de existir más de un obligado al pago de los alimentos, quien los hubiese prestado podría repetir de los otros en proporción a lo que a cada uno le corresponde. (Art. 320)

En los supuestos de incidentes de cesación o reducción de la cuota alimentaria se estableció que el juez podría disponer como medida precautoria la cesación o una cuota provisoria, respectivamente, que regiría durante la sustanciación del juicio. Si la demanda se rechazara, el actor debería satisfacer los montos que omitió pagar y sus accesorios. La cuota provisoria no era repetible en caso que prosperara la demanda. (Art. 322)

En el supuesto que la demanda de alimentos fuese rechazada, los alimentos provisionales no serían restituidos si el reclamante hubiera actuado de buena fe. La buena o mala fe debía ser declarada en todos los casos en la sentencia (Art. 323)

Un aspecto destacable del proyecto —que sería luego tomado por los proyectos posteriores— fue la incorporación de la responsabilidad solidaria de quien no cumpliera inmediatamente la orden judicial de retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria de su dependiente o acreedor, como modo de asegurar el cumplimiento de embargos o retenciones directas sobre los salarios o ingresos del alimentante (Art. 324), también de autoría de Córdoba.

Otra cuestión interesante para prevenir reclamos infundados fue que todos los que hubiesen actuado dolosamente para obtener una condena al pago de alimentos, serían solidariamente responsables de su restitución, accesorios y de la reparación de los perjuicios causados. (Art. 325)

En cuanto a las sanciones y medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria se previó que el juez dispusiera la prohibición de salir del país a quien ha sido condenado al pago de alimentos mientras no garantizara de forma previa y suficiente su obligación como también la constitución de garantías reales o personales. (Art. 328 y 329)

Se estableció en dos años la prescripción de la acción para el cobro de alimentos devengados, plazo que se interrumpía mientras el obligado se encontrara fuera del país. (Art. 330)

Estas fueron las principales características del proyecto en relación a la modificación que se pretendió efectuar al derecho alimentario.

IV. El proyecto de 1998

El proyecto de Código Civil para la República Argentina de 1998 ⁽⁶⁾ impulsado mediante Decreto del P.E.N. 685/95 (elevado el 17/03/1999) repitió en materia de derecho alimentario muchos de los aspectos regulados por el proyecto de la Comisión Federal de Juristas.

En el marco de la obligación alimentaria entre cónyuges, y recogiendo la pauta del proyecto de 1993, se estableció que el cónyuge que reclamara alimentos del otro debía probar la falta de medios personales para mantener el nivel de vida del que ha gozado hasta la formulación del pedido. (Art. 435)

En cuanto a los alimentos debidos como consecuencia de la separación personal y divorcio vincular, en un régimen similar a los Arts. 207 y 208 del Código Civil vigente, se estableció que el cónyuge culpable de la separación judicial debía contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantuviera el nivel económico de que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos" y que en el caso de la causal de separación personal por "enfermedad mental" el actor debía también procurar al demandado los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges. Se agregaba la salvedad que ante el fallecimiento del cónyuge que solicitó la separación, si bien la obligación alimentaria se transmitía a sus herederos, ello no ocurría si el beneficiario era también heredero y su porción hereditaria era suficiente para satisfacer sus necesidades. (Art. 520 y 529)

Se mantuvo casi idéntica redacción del Art. 209 del Código Civil vigente, al establecerse respecto los "alimentos de toda necesidad" que cualquiera de los cónyuges, si carecía de recursos suficientes y de posibilidad razonable de procurárselos, tenía derecho a que el otro, si disponía de medios, le proveyera lo necesario para su subsistencia. (Art. 521)

En cuanto a los alimentos debidos a los hijos, se aclaró que la obligación de alimentarlos no cesaba ni aun

cuando las necesidades de ellos provinieran de su mala conducta. (Art. 579)

En relación a la extensión de la obligación de los padres de proveer de recursos a los hijos menores de edad se estableció que subsistiría hasta que éstos alcanzaran la edad de veinticinco (25) años en tanto la prosecución de sus estudios o preparación profesional les impidiera proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente. (Art. 583). La norma reseñada sería tomada luego con un texto casi idéntico por el proyecto de 2012.

Entre parientes por consanguinidad se debían alimentos en un orden idéntico al proyectado en 1993: en primer término los ascendientes y descendientes (con una pequeña salvedad respecto que el tribunal podía fijar cuotas diferentes según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado); en segundo término los hermanos y medio hermanos; y en último término entre los parientes por afinidad vinculados en primer grado, aclarándose que respecto de los hijos del otro cónyuge, para que existiera obligación alimentaria se requería que exista o haya existido convivencia o trato paterno-filial entre alimentante y alimentado. (Arts. 615 y 616)

Se estableció en cuanto al modo de cumplimiento de la prestación que el obligado pudiera solicitar solventarla de un modo distinto a una renta en dinero, justificando motivos suficientes para hacerlo de ese modo. (Art. 520)

El proyecto estableció una serie de reglas y pautas procesales, como ser que la petición de alimentos debía tramitar por el proceso abreviado que estableciera la ley local; la determinación y fijación de alimentos provisionales; la citación a juicio a otros co-obligados; la retroactividad de la sentencia al día de la demanda o de la interpelación del obligado por medio fehaciente y la repetición en favor del obligado contra otros obligados en proporción a lo que a cada uno le corresponde (Arts. 621 a 627)

Para asegurar el cumplimiento de la obligación, se estableció la posibilidad de la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. Ello conjuntamente con una serie de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria impuesta por sentencia, sea que se trate de alimentos definitivos, provisionales, o cuotas futuras. (Art. 628 y 629)

Se tomó un criterio idéntico al del proyecto de 1993 en cuanto a que aquél que no cumpliera la orden judicial de retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria de su dependiente o acreedor, sería solidariamente responsable de la obligación hasta la concurrencia de la retención omitida. (Art. 630)

Otro aspecto relevante fue la posibilidad de que presentada la demanda por cesación o reducción de la cuota alimentaria, si el derecho del actor fuera verosímil, el tribunal podría disponer como medida precautoria la cesación o el pago de una cuota provisoria que rija durante la substanciación del proceso, respectivamente. (Art. 631)

V. El proyecto de 2011

El anteproyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial impulsado mediante el decreto 191/11 —que tomó gran impulso durante el año 2012— recoge muchos de los aspectos regulados por el proyecto de 1993, plasmados a su vez en el proyecto de 1998.

Incorpora además marcadas y discutidas modificaciones en cuanto establece la obligación alimentaria entre convivientes y elimina los alimentos "amplios" (actual Art. 207 del C.Civ) en caso de divorcio, concordando ello con la eliminación de las causales subjetivas de divorcio.

Según el último texto del anteproyecto disponible a la fecha de realización del presente trabajo, [\(7\)](#) las principales modificaciones en materia alimentaria son las siguientes:

1. Alimentos entre convivientes

Los convivientes se deben mutuamente asistencia y deben contribuir a los gastos del hogar, obligación que en la actualidad no existe en la legislación, imponiéndose ello de manera forzada a los convivientes. (Arts. 519 y 520)

2. Alimentos entre cónyuges

Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la convivencia y se aclara específicamente que son debidos durante la separación de hecho. (Art. 432) Dejándose en claro de este modo que la separación de hecho no morigera el deber alimentario como en la actualidad muchos antecedentes jurisprudenciales lo establecen.

3. Alimentos posteriores al divorcio

3.1. Existe obligación alimentaria a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos. Esta obligación pareciera ser similar a la actual obligación del Art. 208 C.Civ, como efecto de la separación personal por la causal de "alteraciones mentales" del Art. 203 C.Civ, con la diferencia que se habla ahora de "enfermedad grave preexistente", lo cual evidentemente excede los supuestos de enfermedad mental y con una acotación temporal respecto su duración.

3.2. También existe obligación alimentaria a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni

posibilidad razonable de procurárselos. Se mantiene así una norma similar a la del actual Art. 209 C.Civ.

En ambos casos, la obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que reciba una prestación compensatoria como consecuencia de la disolución del vínculo.

En los dos supuestos la obligación cesa si desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

En todos los supuestos, si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos regirán entre las partes las pautas convenidas. (Art. 434)

4. Alimentos para el hijo del cónyuge o conviviente

Dicha obligación tiene carácter subsidiario y cesa en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, subsistirá con los alcances que determine el juez, si el cambio de situación puede ocasionar un "grave daño" al menor que fuera asistido económicamente durante la convivencia.

5. Alimentos entre parientes: existe entre ellos obligación en el siguiente orden: los ascendientes y descendientes; los hermanos bilaterales y unilaterales y los parientes por afinidad en línea recta en primer grado. Entre ellos los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado. (Art. 537)

6. Alimentos para los hijos

6.1. Alcance de la obligación

Se especifica que la obligación de alimentos comprende la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, y que los la prestación puede satisfacerse en dinero o en especie (Art. 659)

6.2. Alimentos para los hijos mayores de edad

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los VEINTIÚN (21) años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. El progenitor que convive con el hijo mayor de edad puede solicitar la contribución del otro hasta que el hijo cumpla VEINTIÚN (21) años, aclarándose el vacío legal actual en cuanto a que dicho progenitor puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. También se aclara que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad es quien tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas, quedando librado al acuerdo entre las partes o a la decisión del juez, la fijación de una suma que el hijo deba percibir y administrar por sí mismo, limitada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes. (Art. 658 y 662)

No nos resulta comprensible ni el mantenimiento de la obligación alimentaria hasta los 21 años, siendo que la mayoría de edad se adquiere en el proyecto a los 18 años, ni mucho menos la libre disposición de los alimentos por parte del progenitor conviviente con el hijo mayor de edad o la limitación que a éste se impone de percibir los alimentos directamente o a fijarle un destino determinado.

Entendemos que la obligación alimentaria respecto los hijos, derivada de la patria potestad, debería cesar con la mayoría de edad de éstos, salvo el particular supuesto del hijo mayor de edad que cursa estudios, el cual está contemplado en el proyecto de modo incompleto, a tenor de lo que en tal sentido establece la legislación comparada.

Téngase en cuenta que si el hijo mayor de edad no tuviera medios para satisfacer su sustento, siempre tendrá a su alcance las normas relativas a la obligación alimentaria entre parientes, entre los cuales por supuesto están incluidos sus ascendientes, por lo cual ningún desamparo correría de extinguirse a los 18 años la obligación alimentaria de sus padres con el alcance y extensión del establecido para los alimentos derivados de la patria potestad.

6.3. Alimentos para los hijos mayores de edad que continúan estudios o se preparan profesionalmente

Se establece además la obligación de los progenitores respecto los hijos mayores de edad hasta que éstos alcancen la edad de VEINTICINCO (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive. (Art. 663)

Entendemos que debió fijarse como en la legislación comparada, algún requisito de mérito por parte del hijo mayor de edad, como la obtención de buenas calificaciones en el estudio elegido, buen desempeño laboral, buena conducta, etc. y por otra parte la legitimación activa debería ser exclusivamente del hijo mayor de edad.

6.4 Hijo no reconocido

El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios con la sola acreditación sumaria del vínculo invocado. Se establece que si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación el juez deberá establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida. (Art. 664)

Entendemos que en este supuesto hubiera sido preferible la fijación de un plazo cierto para iniciar el juicio de filiación. Por otra parte, la "acreditación sumaria" del vínculo es un presupuesto bastante amplio para la determinación de la cuota, y el artículo nada dice respecto los alimentos percibidos en el supuesto de rechazo de la demanda de filiación, aspecto que merece a nuestro juicio un especial tratamiento.

6.5 Mujer embarazada

La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada. (Art. 665) Remitimos a lo dicho respecto el hijo no reconocido.

6.6. Cuidado personal compartido con la modalidad alternada.

Aquí el proyecto hace una distinción en relación al distinto modo de atribución de la guarda o tenencia de los menores (llamadas ahora "cuidado personal") ante la disolución de la convivencia o matrimonio.

En el supuesto denominado "cuidado personal compartido en la modalidad alternada" se evalúan los recursos de ambos progenitores, teniendo en cuenta si son o no equivalentes, estableciéndose que si no lo son, aquél que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares, debiendo ser solventados por ambos progenitores los gastos comunes. (Art. 666)

Como disposiciones comunes, se establece que se pueden reclamar alimentos a los ascendientes de modo conjunto con la demanda a los progenitores si se acreditan las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. (Art. 668) y se incorporan las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como un elemento de valor económico que constituyen un aporte a su manutención, a efectos de la determinación de la cuota alimentaria. (Art. 660)

7. En cuanto al modo de cumplimiento, el proyecto repite lo consagrado en el proyecto de 1998, estableciendo que la prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, justificando motivos suficientes, agregando que los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por períodos más cortos. (Art. 542)

8. En relación al tipo de proceso, alimentos provisionales, requisitos de la prueba, coexistencia de obligados, recursos contra la sentencia, retroactividad de la sentencia, repetición de alimentos pagados, medidas cautelares, solidaridad ante el incumplimiento de órdenes judiciales y lo relativo a las medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación, el proyecto repite un criterio idéntico al de los proyectos de 1993 y 1998. (Arts. 543 a 553). Resulta en cambio novedosa la imposición, a las deudas alimentarias, de una tasa de interés equivalente a la más alta que cobren los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. (Art. 552)

VI. Conclusiones

El "Proyecto de 2011" implica en términos generales una evolución necesaria en nuestra legislación.

En materia alimentaria la reforma recoge la evolución doctrinaria y jurisprudencial argentina, nutriéndose en gran medida de los proyectos de reforma previos y salvo algún reparo enunciado al analizar su normativa, la misma nos parece adecuada.

Este breve análisis intenta ser un aporte al estudio de tan trascendente reforma acotado a la obligación alimentaria. Ésta, junto a otras cuestiones más delicadas, como las relativas a la persona humana, el comienzo de su existencia, la filiación y el derecho a la identidad, deberán necesariamente ser tratadas en un debate pluralista y democrático —especialmente en los ámbitos académicos especializados en la materia— a fin de contar con una legislación acorde a la realidad social y las necesidades concretas de los ciudadanos, donde el derecho recepte y regule la realidad social preexistente, evitándose el proceso inverso en el cual la legislación imponga una idea de familia que quizá no refleje en todos los supuestos la idiosincrasia y necesidades actuales de nuestra sociedad.

La importancia y urgencia que reviste la cuestión alimentaria así como también la forma de persuadir al cumplimiento espontáneo de las sentencias que se obtengan y la manera de coacción ante situaciones de incumplimiento, siendo fundamental la adopción de medidas que contribuyan a desalentar a los renuentes, ha sido preocupación de la doctrina. (8)

(1) Arts. 1, 2 y 3 del decreto 191/11.

(2) "Estudio del proyecto del Código Unificado Civil y Comercial de 1998" en <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/clgeneral/UNIFICACION/Predictamen/prologo%20predictamen.html> consultado el 03/05/2012.

- (3) <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Nota-Elevacion.PDF> consultado el 03/05/2012.
- (4) MILLÁN, Fernando - MERLO, Leandro M. "Nuevo régimen de alimentos. Particularidades de la obligación alimentaria alcanzada la mayoría de edad" MJ-DOC-4955-AR | MJD4955, 28/oct/2010.
- (5) Unificación de la Legislación Civil y Comercial. Proyecto de 1993, Zavalía, 1994.
- (6) <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-argentina-proyectos.html> Consultado el 03/05/2012.
- (7) 01/05/2012
- (8) CÓRDOBA, Marcos – VANELLA, Vilma, "Necesidad de nuevas normas tendientes al cumplimiento del deber alimentario", LA LEY, 1998-D, 1003.